

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el numeral 2º del auto de fecha 2 de julio de 2021. Igualmente le informo que la apoderada de la parte demandada presenta escrito donde renuncia al poder que le fue conferido, remitiendo su correspondiente envío al ejecutado. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 21 de julio de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el numeral 2º del auto de fecha 2 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

En proveído de fecha 2 de julio de 2021, se rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidiariedad por la parte ejecutada contra el auto de fecha 10 de junio de 2021, donde se había modificado la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

Alega la recurrente que, el art. 321 del Código General del Proceso, consagra en su numeral 10º, una excepción cuando le da el carácter de apelables a los demás expresamente señalados en dicho código, lo cual no se señaló en la providencia, ni se hizo alusión a que el art. 446, en su numeral 3º abre un resquicio que permite que el auto sí sea apelable, porque no sólo resolvió una objeción, sino que también alteró de oficio la liquidación.

Para resolver se,

CONSIDERA

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios judiciales al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “*reforme o revoque*”.

El art. 321 del CGP establece con respecto a la procedencia del recurso de apelación, lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código” (Subrayado con intención).

Del análisis de la normatividad reseñada se desprende que, si bien resultan apelables los autos que expresamente señale el código, debe resaltarse que los mismos deben ser proferidos en primera instancia, tal como se expresa en la parte resaltada.

Luego, como quiera que los procesos ejecutivos de alimentos, se encuentran asignados a los jueces de familia en única instancia, tal como lo dispone el art. 21 numeral 7º del CGP, se entiende que los autos que se profieran al interior de los mismos, no resultarían objeto de apelación, lo que conllevó a que no se concediera la alzada solicitada por la parte demandada.

Así las cosas, la improcedencia del recurso de apelación contenida en la providencia recurrida, se encuentra debidamente ajustada a derecho, razón por la que no se repondrá la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) NO REPONER el numeral 2º del auto de fecha 2 de julio de 2021.
- 2) Acéptese la renuncia que hace la Dra. ALEXANDRA PATRICIA ESQUIVEL MONROY, del poder que le fuera otorgado por el demandado DIEGO ORLANDO PULIDO RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

REF: 080013110008-2020-00266-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Auto decide recurso

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e10b7b88095e2fd76076b7a2a961ceb081ac67210d03a39b08d5fb57c13e799**
Documento generado en 21/07/2021 11:10:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>